

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA: Proceso No. 11001334306020200018100

EJECUTANTE: CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO

EJECUTADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: EJECUTIVO- MANDAMIENTO DE PAGO

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 expedida en Duitama Boyacá y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, presento ante su Despacho EXCEPCIONES frente al MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO proferido el 1 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia y notificado el 29 de octubre de 2020; en los siguientes términos:

MARCO NORMATIVO

El artículo 422 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el C.P.A.C.A. en su artículo 297 establece que:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE COMPETENCIA

El presente proceso ejecutivo emana de un proceso de reparación directa que inicialmente fue conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá y en segunda Instancia por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección B en el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia y condenó al Ministerio de Defensa y a la Fiscalía General de la Nación.

La sentencia de segunda instancia fue proferida el día 26 de junio de 2015 por el Consejo de Estado y a través de auto de fecha 20 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Caquetá resolvió expedir copia íntegra y auténtica de dicha sentencia a la señora CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO en su calidad de heredera universal del demandante RODRIGO PEREZ GARCIA (Q.E.P.D); así las cosas y al tenor del pronunciamiento del Consejo de Estado establece:

“En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”

Así mismo lo reitera el artículo 297 y 298 del C.P.A.C.A

Artículo 297 Título ejecutivo: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*

Artículo 298 procedimiento: *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato(...)”*

En ese orden de ideas solicito su Señoría con mucho respeto se sirva dirimir quien ha de ser el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

DE LOS HECHOS

Los hechos en los cuales fundamento la excepción propuesta en el presente escrito, son los siguientes:

1. Mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 26 de junio de 2015 se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa a el pago del 20% del valor total de la condena, esto es la suma de \$74.905.751.
2. Con posterioridad radicó los documentos necesarios y requeridos para el pago ante la dependencia de Obligaciones litigiosas el día 24 de Julio de 2019.
3. El 12 de agosto de 2019 el Ministerio de Defensa expide Resolución No. 4571, "Por la cual se adopta medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio De Defensa con Cuenta de Cobro radicadas ante la entidad desde el 01 al 31 de julio de 2019"

En ese orden de ideas, la cuenta de cobro presentada por la apoderada de la parte demandante se le asignó un turno EN ORDEN CRONOLÓGICO DE ACUERDO AL RADICADO CON LOS DOCUMENTOS COMPLETOS, encontrándose pendiente de pago pues los recursos que gira anualmente el Minhacienda han sido insuficientes, pero la entidad que represento se encuentra haciendo sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento a la Ley, en cuanto al pago de Sentencias y Conciliaciones.

De conformidad con el ordenamiento legal vigente, el pago de las obligaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional debe realizarse una vez se llegue al turno asignado, en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el Programa Anual de Caja Previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.

Al respecto, obra pronunciamiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M. P. JUAN PABLO SILVA PRADA, la cual en sentencia del 10 de julio de 2015, Acción de Tutela radicada con No. 6800111020000 2015 00727.00, expresó:

(...) "Del material probatorio no es posible inferir concurrencia de un perjuicio irremediable al actor, pues la demora en el pago de la condena impuesta a su favor por las autoridades judiciales, no constituye por sí sola una vulneración grave de sus derechos fundamentales, máxime cuando desde el 14 de marzo de 2013 quedo ejecutoriada la decisión de segunda instancia y solo hasta el 13 de septiembre de 2014, casi un año después es que se presenta la respectiva cuenta de cobro ante la entidad accionada. Es más, en este caso no estamos en presencia de la negativa del Ministerio de Defensa Nacional para dar cumplimiento a la decisión judicial, ya

que desde el 9 de diciembre de 2014 fue incluida dicha cuenta de cobro para su debida materialización, encontrándose pendiente su turno de llegada, en aras de respetar el derecho a la igualdad que le asiste a los demás beneficiarios que se encuentran en antelación a la suya.

Por otro lado, haré referencia a la inembargabilidad de bienes de la nación así::

1. "LEY 1437 DE 2011

" ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables (sic.), así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

(...)

2. LEY 1530 DE 2012

"por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías."

(...)

ARTÍCULO 70. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

(...)

3. LEY 1564 DE 2012

"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca (sic.) y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se (sic.) recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Al respecto hay que decir que la inembargabilidad aludida opera dentro de los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria, por estar contemplada dentro del Código General del Proceso, y recae sobre dos clases de bienes y recursos públicos, a saber: i) los de disposición general, tales como los bienes, rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales; y, ii) los recursos del Sistema General de Participación, del Sistema General de Regalías y los destinados a la seguridad social. Ese criterio diferenciador hace que se reafirmen las posiciones que ya se establecieron en el presente concepto en función de dicha diferenciación para el caso de las regalías.

“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias” contenida en el párrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido que dentro de los procesos ejecutivos pertinentes y en los términos y condiciones señaladas al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, lo que incluye el término máximo de diez (10) días con que debe contar el Fondo de Contingencias para girar efectivamente a la entidad obligada solicitante los recursos para que esta realice el pago efectivo del crédito reconocido judicialmente a su cargo, debe proceder el embargo de bienes y recursos de las entidades públicas que han desconocido el pago efectivo de las obligaciones dinerarias que les han sido impuestas por los jueces de la República, una vez transcurridos los términos establecidos al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2012, con embargo de recursos del

presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sobre los bienes de la entidad u órgano respectivo.

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con los argumentos expuestos comedidamente solicito al señor Juez se dé por terminado este proceso toda vez que el demandante está tramitando el pago por vía administrativa, y mi representada se encuentra dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones, turno que es conocido por el demandante tal como consta en documento que la misma parte actora aportó, de manera tal que deberá respetarse tal turno ciñéndose en todo a la ley.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que la entidad está supeditada al presupuesto que a bien tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignarle anualmente a MINDEFENSA.

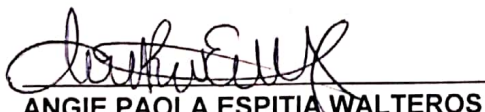
PRUEBAS

1. Poder conferido por la señora Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional junto con sus anexos.
2. Resolución en la que consta el turno otorgado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.
3. Certificación de Inembargabilidad expedida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, el cual está siendo tramitado a través de correo electrónico y será aportado en la brevedad del tiempo.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co, angie.espitia29@gmail.com Y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

De su señoría con toda consideración y aprecio,



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS

C. C. No. 1.052.405.959 expedida en Duitama

T.P. No. 333.637 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

RESOLUCION NÚMERO 4571 DE 2019

(12 AGO 2019)

Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 al 31 de Julio de 2019.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1º de la Resolución 4589 del 26 de octubre de 2007, artículo 176 CCA; Artículo 195 Ley 1437 de 2011; Artículo 45 Decreto 111 de 1.996; Título 6 Capítulo 5 Decreto 1068 del 26 de Mayo de 2015; Decreto 2469 del 22 de Diciembre de 2015; Decreto 1342 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del trámite y cumplimiento de sentencias o conciliaciones a cargo de las entidades públicas, así como los decretos reglamentarios expedidos para el efecto, el Ministerio de Defensa Nacional, a través del presente acto administrativo adopta las medidas necesarias para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones con cuentas de cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 al 31 de Julio de 2019.

Que en acatamiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público No. 1068 del 26 de Mayo de 2015, adicionado por el Decreto 2469 del 22 de Diciembre de 2015, modificado por el Decreto 1342 del 19 de Agosto de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional por medio del presente acto administrativo asigna a las cuentas de cobro que se relacionan a continuación, los correspondientes turnos para efectos de sustanciación y pago.

Que en obediencia a lo establecido en el Capítulo II del Decreto 1068 del 26 de Mayo de 2015, se solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informe sobre el estado de pago de obligaciones tributarias de los beneficiarios de Conciliaciones y Sentencias, previo al pago de la Obligación.

Que en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 354 del 05 de Septiembre de 2007, de la Contaduría General de la Nación, las sumas correspondientes al capital de las obligaciones a cargo de la entidad por concepto de Conciliaciones y Sentencias en contra, se encuentran registradas contablemente.

Página -11- Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Sentencias y Conciliaciones en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 al 31 de Julio de 2019"

2246-2019	11001334308420160062400	STEVEN DAVID MAZO IPIA
2247-2019	73001333100520100022701	AGUSTIN SERRANO VILLANUEVA
2248-2019	18001333180220150005501	FABIO SALAZAR
2249-2019	81001333375120150006500	LUIS CARLOS ADAN MALDONADO
2250-2019	20001333100520160019400	WALTER DE JESUS HOYOS QUEBRADA
2251-2019	23001333300420170015000	CARLOS ARTURO LEMUS HERNANDEZ
2252-2019	23001333300420170017000	CESAR AUGUSTO FONSECA ROBAYO
2253-2019	13001333300220180007400	CESAR AUGUSTO GARCIA QUINTERO
2254-2019	13001333300220180008100	ARGESIO PAEZ CASRALES
2255-2019	23001333100520150003500	JOSE DAVID AVILA MARQUEZ
2256-2019	05001333302420130116200	ALVARO JAVIER VELASQUEZ BENITEZ
2257-2019	54001334001020160099100	HERLEY EVARISTO ORTIZ JAUREGUI
2258-2019	11001333503020170018201	HELTON ORTIZ GUZMAN
2259-2019	20001333300120170024200	DEYBIS JOSE SALINAS CHIQUILLO
2260-2019	54001334000920160058800	JOSE GREGORIO GELVEZ MONCADA
2261-2019	18001333100120130040501	ARNULFO CARDOZO HOYOS
2262-2019	50001333300220150018101	ALBEIRO PELAYO PARRA
2263-2019	23001233100020080031001	JOSE JOAQUIN PATERNINA PINEDA
2264-2019	11001334204620170031100	JOSE EDGAR OLAYA ALVARADO
2265-2019	11001333501820180010300	ALEXANDER MUÑOZ
2266-2019	11001334204620180003100	ANGEL ALIRIO URBINA BENAVIDEZ
2267-2019	18001233100019990003001	RODRIGO PEREZ GARCIA
2268-2019	54518333300120160017001	MARTHA LUCIA PENALOSA CARRERO
2269-2019	11001334306120180009500	RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA
2270-2019	50001333300520170031100	PEDRO ALIRIO GALINDO TORRES
2271-2019	76001333301720150022100	JARLE ALTAMIRANO GARCIA
2272-2019	54001333300520170014900	LUIS ALFONSO CLEVES LIZCANO
2273-2019	54001333300520170013300	MILLER ALBEIRO ARIZA ZAPATA
2274-2019	54518333300120170012100	ROBINSON CARRILLO BELTRAN

Página -14- Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Sentencias y Conciliaciones en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 al 31 de Julio de 2019"

2351-2019	11001333502220170017800	JOSE ENRIQUE PALACIOS MORENO
2352-2019	11001333502320160034400	ALEXANDER CAÑACHO
2353-2019	11001333501320150075400	LUIS ENRIQUE PEREZ PALENCIA
2354-2019	05001333301320150145800	RODRIGO HERNANDEZ SOTO
2355-2019	11001333502120150066500	SIGILFREDO GRAU AREVALO
2356-2019	70001333300420150017801	JUAN CARLOS ARIAS DE LA PUENTE
2357-2019	05001333301320150146400	LUIS MIGUEL IBAÑEZ URANGO
2358-2019	20001333300620150029300	FREDIS ALBERTO PINTO CASTRO
2359-2019	05001333300220160095300	JUAN CARLOS ARIAS CHICA
2360-2019	20001333300420160007300	GOTARDO PABON BLANCO
2361-2019	68579333300320170007800	LUIS ERNESTO VILLAMIZAR HERNANDEZ
2362-2019	68679333300320170007500	EDGAR FABIAN BEDOYA BEDOYA
2363-2019	68679333300220150007300	ANTOLIN LOPEZ CAMPOS
2364-2019	54001333300120150046900	JOSE DEL CARMEN BACCA VACA
2365-2019	50001333300420150035000	MOAL LUNA PRADA
2366-2019	11001333500920150079900	BENJAMIN CUY VERDUGO
2367-2019	11001333603520150086501	JEINER SIMEY PERLAZA ORTIZ
2368-2019	19001333300120160035300	JOHN JAIRO MONTENEGRO IBARRA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Incluir el valor de las Sentencias y Conciliaciones relacionadas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender el pago de las citadas Conciliaciones y Sentencias e intereses que se generen.

ARTICULO 2o.- Realizar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional relacionadas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3o.- Liquidar y solicitar las apropiaciones presupuestales correspondientes a las Cuentas de Cobro relacionadas en la parte considerativa, de conformidad con el turno asignado y la existencia de presupuesto para su pago.

Página -15- Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Sentencias y Conciliaciones en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 al 31 de Julio de 2019"

ARTICULO 6°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **12 AGO 2019**

LA DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E),


SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ

Firma: MIRYAN FLORES GOMEZ
Coordinadora Grupo Reconvencimiento de
Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva

Elaboró: G.C. Diana C. Argente V

Angie Paola Espitia Walteros

De: Angie Paola Espitia Walteros
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 12:27 p.m.
Para: Finanzas UGG; Nelson Fernando Tamara Garavito
CC: angie.espitia29@gmail.com
Asunto: SOLICITUD CERTIFICADO DE INEMBARGABILIDAD
Datos adjuntos: 07Auto libra mandamiento.pdf

Atento saludo,

Por medio de la presente muy amablemente me permito solicitar sea expedido Certificado de Inembargabilidad el cual será a portado en el proceso ejecutivo de referencia:

RADICADO N°: 11001-33-43-060-2020-00181-00

DEMANDANTE: CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO

DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.

Adjunto auto que libra mandamiento de pago para que sean confirmados los datos.

Quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordialmente,



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Angie Paola Espitia Walteros.
DIRECCION ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
angie.espitia@mindefensa.gov.co